



No. Radicado: 08SE202476110000004267
Fecha: 2024-02-22 10:35:54 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depon: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
Destinatario: SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá D.C.

Señor (s)
SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDABOGOTA.
DANILO BARRETO BELTRAN Liquidador
super_herramientas@etb.net.co
Carrera 15 BIS No. 19 – 80
Bogotá D.C.



ASUNTO: Remisión
Exp. No 25019100 del 28/04/2011

Dando cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 456 del 12 de febrero de 2024.

De no comparecer dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a notificarlo por aviso tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tener en cuenta que se debe anexar los siguientes documentos al correo,

1. Si es Persona Jurídica, representación legal y documento de identidad
2. Si es apoderado el documento en debida forma, con documento de identidad
3. Si es autorizado con el documento en debida forma con respetivo documento de identidad

Para una mayor celeridad y eficacia se le insta para que sea **AUTORIZADA** la *Notificación Electrónica* acorde al artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo

Allegando la autorización al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co y/o mforeroc@mintrabajo.gov.co para su notificación

En el cual en el asunto debe colocar el número del expediente y/o el numero de la resolución.

Cordialmente

Maria Eulalia Forero Castellanos
Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogotá

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

472

Atención al cliente: 01 8000 111 110 - servicioalcliente@472.com.co
Misión: Rama Operativa

Nombre/Razón Social: SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA
Dirección: CRA 15 BIS N° 19-80
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1114-1114-9
Fecha admisión:

1111
783

SERVICIOS POSTALES
Módulo: Rama Operativa
POSTEXPRESS
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de Servicio: 16895492
Fecha: 23/02/2024 11:56:51



YG301910195C0

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BOGOTA SEDE
Dirección: Carrera 7 No. 31 - 10
RITIC C/T.J: 830115226

Referencia: 08SE2024761100000004267 Teléfono: 4593900 Código Postal: 110311412
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111757

Nombre/Razón Social: SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA
Dirección: CRA 15 BIS N° 19-80
Tel: Código Postal: 11141149 Código Operativo: 1111783
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Decl: \$100.000
Valor Ficto: \$0.00
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$3.100 COP

Disc. Consumen:

Observaciones de cliente:
No hay 19/80
del 19/70 hasta 19/82

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 4:40

Fecha de entrega: 23/02/2024

Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega: 1er 2do

1111
757
UAC.CENTRO
CENTRO A



11117571111783YG301910195C0

Envío por correo certificado con garantía de entrega. Consulte los términos y condiciones en la página web 472.com.co o llame al 01 8000 111 110. Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

27 FEB 2024

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha: 23/02/2024 DIA MES AÑO

Nombre del Destinatario: Luis

C.C. 123456789

Centro de Distribución: B.C. 123456789

Observaciones:
No hay 19/80
del 19/70 hasta 19/82

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MARIA EULALIA FORERO CASTELLANOS** identificado(a) con **C.C. 39741025** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	118287
Emisor:	MFOREROC@MINTRABAJO.GOV.CO
Destinatario:	super_herramientas@etb.net.co - SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA
Asunto:	CITACION 456 SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA
Fecha envío:	2024-02-22 11:32
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/22 Hora: 11:51:32	Tiempo de firmado: Feb 22 16:51:32 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/02/22 Hora: 11:51:34	Feb 22 11:51:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[28719]: 8714B1248802: to=<super_herramientas@etb.net.co>, relay=mx2.etb.net.co[186.29.143.2]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/1.1/0.5, dsn=5.1.1, status=bounced (host mx2.etb.net.co[186.29.143.2] said: 550 5.1.1 <super_herramientas@etb.net.co>: Recipient address rejected: undeliverable address: No user at this address (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: CITACION 456 SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA

Cuerpo del mensaje:

Cordial saludo,

Anexo documentos de la citación res 456 Super herramientas y cia Ltda

Atentamente,

Maria E. Forero Castellanos

Grupo de recursos y apoyo a la defensa judicial

Dirección Territorial Bogota.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
CITACION_RES_456_SUPER_HERRAMIENTAS_Y_CIA_LTD A.pdf	4009412cd6ebd18f0e7ee68090b99fee30264e9899161231aefad0330977173e
AUTORIZACION_PARA_NOTIFICAR_ELECTRONICAMENTE .docx	f7eefee12b6c3daf9cc8da97c7f416aab3838e848e25316f9aadb9cbaaaade8

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 456 de 2024

(12 de febrero de 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y,

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación presentado el 28 de septiembre de 2012, ante la Dirección Territorial de Cundinamarca, interpuesto por la Doctora **YULY ANDREA FERNANDEZ MONSALVE**, identificada con C.C. 1.010.165.338, en calidad de apoderada de la empresa denominada **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA**, en contra de la **Resolución No. 3056 de fecha 31 de agosto de 2011**, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, quien decidió entre otros aspectos, **“SANCIONAR al empleador(a) SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA identificado(a) con NIT 830513798-1 domicilio en la CARRERA 15 NO. 19-80 de la ciudad de Bogotá, D.C., por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (6.962.800), equivalentes a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”**

ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante escrito radicado bajo el No. 25019100 del 28 de abril de 2011, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., informó a la Dirección Territorial de Cundinamarca de la presunta omisión en la que estaría incurriendo la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, así:

(...)

“3. El mencionado empleador no ha cumplido con sus obligaciones en materia pensional al no haber efectuado el pago de los aportes para pensión obligatoria a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en los términos previstos por el artículo 22 de la ley 100 de 1993...” (Folios 1 a 8)

(...)

Que mediante Auto No. 3071 fechado 03 de junio de 2011, la Dirección Territorial de Cundinamarca de este ente ministerial comisiona a la Dra. NYDIA RODRIGUEZ ALONSO, Inspectora Tercera de Trabajo adscrita,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

para adelantar la actuación administrativo laboral conocida con ocasión del escrito de información radicado No. 25019100 del 28 de abril de 2011. (Folio 9).

Que mediante auto (sin número) de fecha 16 de junio de 2011, la Inspección Tercera de Trabajo, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, avoco conocimiento de la información allegada y, decidió, entre otros aspectos, citar a las partes con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo y para que se acreditará la representación legal. (Folio 10)

En virtud de lo anterior, mediante oficios fechados del 16 de junio de 2011 y 11 de julio de 2011, se requirió al representante legal de la empresa **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA**, identificada con NIT. No. 830513798 -1, para que los días 29 de junio de 2011 y 18 de julio de 2011, acreditará ante la inspección tercera de trabajo, los siguientes documentos; "Soportes que acrediten el pago al Sistema Social en Pensión adeudados a la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., de los períodos:

- ✓ **DESDE ABRIL DE 1994 HASTA NOVIEMBRE DE 2010**" (Folio 14 y 17).

A folio 15 y 18 se observa constancia secretarial donde se indica que cumplido el término para acreditar dichos documentos no fueron allegados al despacho por el representante legal de la empresa **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA**.

Que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca, profirió la Resolución No. 003056 del 31 de agosto de 2011, por medio de la cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al empleador(a) SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA identificado(a) con NIT 830513798-1 domicilio en la CARRERA 15 NO. 19-80 de la ciudad de Bogotá, D.C., por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con multa de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (6.962.800), equivalentes a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto, según sea el caso." (Folios 20 y 21).

Que la precitada Resolución, fue notificada personalmente a la señora **VICKY MORA**, identificada con C.C. No. 51.774.267, previa autorización para el trámite, otorgada por el Representante Legal de la sociedad denominada **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA**, el 21 de septiembre de 2012. (Folio 24)

Que inconforme con lo decidido en el acto administrativo en mención, es decir, con la Resolución No. 003056 del 31 de agosto de 2011, la señora **YULY ANDREA FERNANDEZ MONSALVE**, identificada con C.C. No. 1.010.165.338, en calidad de apoderada de la sociedad **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA**,

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2012, radicado ante la Dirección Territorial de Cundinamarca bajo el No. 147427, presentó recursos de reposición y en subsidio, de apelación dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, solicitando se suspenda la resolución en lo allí decidido. (Folios 26 al 52)

Ahora bien, mediante Resolución No. **000133** fechada **13 de febrero de 2015**, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición interpuesto, de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.003056 del treinta y uno 31 de Agosto de 2011 **"Por medio de la cual se impone una sanción al empleador SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA. Identificado con NIT. No.830513798-1 con domicilio en la CARRERA 15 No. 19 -80 en la ciudad de Bogotá D, C, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 del Código de Procedimiento Administrativo." (Folios 56 a 58)

Que la precitada resolución se notificó al representante legal de la sociedad **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA**, señor **DANILO BARRETO BELTRAN**, el día 05 de marzo de 2015. (Folio 64)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Previo a entrar a decidir el fondo el asunto, procede este despacho a verificar, como primera medida si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, que estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

[...]

A propósito, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 2002, dispuso:

"los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas y, para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución No. **003056 del 31 de agosto de 2011**, fue notificada personalmente el día 21 de septiembre de 2012, a la señora **VICKY MORA**, identificada con C.C. No. 51.774.267, previa autorización para el trámite, otorgada por el Representante Legal de la sociedad denominada **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA**, evidenciando esta instancia que el recurso fue presentado ante la Dirección Territorial de Cundinamarca bajo el radicado No. 147427 del 28 de septiembre de 2012, dentro del término procesal oportuno y con el lleno de los requisitos que la ley señala, por lo cual, se procede a estudiar y resolver lo propio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección Territorial de Bogotá, procede a transcribir de manera sucinta las discrepancias endilgadas al acto administrativo recurrido.

"Fundamento del Recurso de apelación ... (...)

(....)"

PETICIÓN

Solicito se suspenda la Resolución No. 003056 de 2011 de fecha 31 de agosto del mismo año, del Ministerio de la Protección Social en su parte resolutive, en la cual solicito no se multe a la SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA., con Nit. 830.513.798-1 y con domicilio en la Carrera 15 No. 19-80 de la ciudad de Bogotá.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. *La empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, es cumplidora de todas sus obligaciones legales respecto a sus trabajadores, el entre los meses de abril a noviembre del año 2010 digito erróneamente los aportes y así pago estos al Insituto de Seguros Sociales ISS y no a PROTECCION S.A.*
2. *El día 28 de febrero de 2011, PROTECCION S.A. requiere el pago de los aportes de pensión obligatoria a la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

3. *El día 24 de Marzo de 2011, la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA. Dirige una carta al Instituto de Seguros Sociales ISS, solicitándole a la misma que devuelva los dineros consignados erróneamente a PROTECCION S.A., siendo que hubo un error de digitación de parte suya.*
4. *El día 3 de junio de 2011 se comisiono a la Inspección Tercera de Trabajo investigar una irregularidad con el pago o presunto incumplimiento de las normas del sistema de seguridad social por parte de empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA.*
5. *En respuesta del 15 de junio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales ISS., se comprometió a devolver los dineros consignados erróneamente a su nombre a la entidad correspondiente (PROTECCION S.A.).*
6. *El día 29 de junio de 2011, asistió mi representado al requerimiento de la inspección tercera, no siendo tomado en cuenta dentro de las actas de la diligencia quedando como no compareciente por parte de los funcionarios de esta inspección.*
7. *El día 31 de Julio de 2011, se expidió Resolución No. 003056 de 2011, imponiendo multa a SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA por el presunto incumplimiento de las normas del sistema de seguridad social, quedando solo en firme después de los 5 días hábiles a partir de la notificación personal del querellado.*
8. *El día 11 de septiembre fue enviado a SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA. La Notificación de la Resolución a tratar.*
9. *El día 21 de septiembre de 2012, se notificó personalmente la Sra. Vicky Mora autorizada por el Representante Legal el Señor Eugenio Barreto, siendo así que hasta el día 28 de septiembre de 2012 tiene la capacidad legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.*
10. *El día 28 de septiembre de 2012, es expedida ESTADO DE CUENTA de la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, por concepto de pago de pensiones obligatorias frente a PROTECCION S.A. y con esto se demuestra la buena fe de mi representado en cuanto nunca incumplió con sus obligaciones laborales y al percatarse de su error procedió a corregir.*
11. *Siendo así, la multa impuesta por su Coordinación del Ministerio de la Protección Social es desproporcionada e injusta a lo actuado por mi representado y esperamos se resuelva prontamente ya que no hubo retardo, ni incumplimiento de sus obligaciones laborales, ni mucho menos mala fe.*

(...)

Conforme lo anterior, entre los argumentos expuestos por Doctora **YULY ANDREA FERNANDEZ**, identificada con CC 1.010.165.338, en su escrito de recursos, se analizarán de manera detallada en sede de apelación con el fin de determinar si efectivamente, le asiste razón al recurrente o si, por el contrario, es necesario confirmar la decisión adoptada por el *A quo*, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precisados como han quedado los aspectos que, en esencia provocaron las actuaciones administrativas que ocupan a esta Dirección, se procede a verificar el trámite surtido, para determinar si fue ajustado a los parámetros legales, especialmente, si se brindaron las garantías Constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y revisadas las diligencias obrantes en el expediente, encuentra esta instancia que este ente ministerial tuvo conocimiento de los hechos que aquí nos ocupan, por queja y solicitud de investigación interpuesta por la señora Natalia María Tangarife Acevedo en calidad de Jefe Operativo Regional Bogotá y Central de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en la cual indicó la presunta omisión en el pago de los aportes a pensión obligatoria en los términos previstos por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, correspondiente a la trabajadora Sra. LEIDY MORALES SIERRA, pago a cargo de la sociedad SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, identificada con NIT 830.513.798-1, es así, como una vez adelantada y tramitada la investigación administrativa correspondiente, se decidió sancionar a la empresa querellada mediante Resolución No. **003056 del 31 de agosto de 2011**, contra la cual, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que aquí se estudia.

Así las cosas y analizados los argumentos de la apoderada de la empresa denominada SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, colige esta instancia que se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Aduce la recurrente que este ente ministerial a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control impuso sanción consistente en multa, en contra del establecimiento de comercio que representa, considerándola desproporcionada e injusta como quiera que no existiera retardo, ni incumplimiento de sus obligaciones laborales, ni mucho menos mala fe.

No obstante lo anterior, encuentra esta instancia que la razón por la cual, este ente ministerial impuso la sanción reprochada a la sociedad **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA** recurrente, fue el hecho de que ésta, NO diera respuesta a los requerimientos y finalmente NO se allegara la documentación que en varias oportunidades se le requirió, por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio, la cual, se relacionaba con los hechos en que se fundamenta el escrito de información allegada el día 28 de abril de 2011 por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., además, se evidencia que dichos requerimientos relacionados a folio 14 a 18, se hicieron en su momento con el objeto de que realizará el pago de las correspondientes obligaciones, las cuales presentaban mora. Así las cosas, lo que debió hacer el representante legal de la empresa Sr. Eugenio Barreto Herrera, era proceder al pago de sus obligaciones y responder los diferentes requerimientos allegando la documentación solicitada por la inspección tercera de este ente ministerial.

Por lo cual y, con fundamento en lo normado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, éste último, subrogado por el artículo 4° del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de 2000, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adoptó la decisión cuya impugnación aquí se estudia. Para ilustración, transcribimos la norma:

“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste (sic) Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Como se puede observar, la norma citada faculta a los funcionarios de este Ministerio para que, en desarrollo de las actuaciones de que tenga conocimiento y adelanten conforme a sus competencias, impongan las sanciones a que haya lugar.

Ahora, los hechos narrados en el escrito dirigido por la sociedad PROTECCIÓN S.A., contienen conductas que, al parecer, transgreden las normas laborales y de seguridad social, razón por la cual, se requirió al representante legal del establecimiento de comercio SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, interviniera y, además aportara la documentación que acreditará el cumplimiento de sus deberes como empleador.

Frente a los requerimientos anteriores, esto es, a los enviados con fecha de 16 de junio de 2011 y 11 de julio de 2011, (Folio 14 a 18), de este plenario, refiriéndonos más exactamente al oficio fechado del 16 de junio de 2011, donde la inspección tercera solicita:

"Sírbase ACREDITAR ante la INSPECCIÓN TERCERA DE TRABAJO, ubicado en la carrera 7 32-63 piso 2 de esta ciudad, el próximo 29 DE JUNIO de 2011 a las 8:00 copias de los soportes pagos por aportes a la seguridad social, cancelados durante los siguientes periodos a PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

DESDE ABRIL DE 1994 HASTA NOVIEMBRE DE 2010

Conforme con lo anterior, y abordando el asunto que nos ocupa, respecto de los señalamientos realizados por la recurrente, donde indica, "...6. El día 29 de junio de 2011, asistió mi representado al requerimiento de la inspección tercera, no siendo tomado en cuenta dentro de las actas de la diligencia quedando como no compareciente por parte de los funcionarios de esta inspección...", con el presente argumento no se justifica el incumplimiento, así como tampoco demuestra que el representante legal asistió a este ente ministerial el 29 de junio de 2011, porque no allego documento alguno con el cual certificará la asistencia alegada.

Sin embargo, en aras de un análisis ponderado, este despacho observa que si bien, la recurrente no ha proporcionado evidencia que confirme su presencia efectiva en las instalaciones del Ministerio ni soporte alguno de radicación de documentación que respalde el proceso que actualmente se debate. Así mismo, dentro del plenario, específicamente a folios 13 y 16, se advierten dos (2) comprobantes emitidos por la empresa de envíos y correspondencia 472, los mismos carentes de la correspondiente nota de recibido. Este

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

vacío informativo genera incertidumbre acerca de la recepción efectiva de los requerimientos a la parte querellada.

Respecto del posible incumplimiento a las normas laborales, que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., advirtió respecto de los pagos que la SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA presuntamente no realizó a nombre de la trabajadora Sra. LEIDY MORALES SIERRA, durante el periodo de abril a noviembre de 2009, información de la cual tuvo conocimiento esta cartera ministerial mediante el escrito de queja con radicado No. 25019100 del 28 de abril de 2011, donde solicita realizar la investigación a que hubiese lugar.

Ahora bien, para constatar si la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, con las omisiones descritas, vulneró las normas laborales. Es importante hacer referencia a la obligación que la norma plasmó en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, así:

"ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

ARTÍCULO 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. <El nuevo texto es el siguiente> Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Conforme con el texto de la norma transcrita, las responsabilidades del empleador son claramente delineadas en lo concerniente al pago de los aportes, tanto propias como las de los trabajadores a su servicio. En este sentido, se le impone la obligación de efectuar deducciones salariales, al momento de la erogación, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y aquellas voluntarias autorizadas por escrito por los afiliados. Posteriormente, el empleador trasladará estas sumas de dinero, junto con sus propios aportes, a la entidad designada por el trabajador, acatando los plazos estipulados para ello, cabe destacar que, aún en el caso de no haber efectuado el descuento al trabajador, el empleador asumirá la responsabilidad total de los aportes."

(...)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Frente a lo anterior, y respecto de los aportes que el empleador debió de haber realizado a nombre de la trabajadora señora LEIDY MORALES SIERRA, durante los periodos de abril a noviembre de 2009 los cuales aparecían en mora; la recurrente en su escrito de recurso argumenta:

2. El día 28 de febrero de 2011, PROTECCION S.A. requiere el pago de los aportes de pensión obligatoria a la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA.

Entendiendo este despacho que solo hasta ese momento, es decir, el día 28 de febrero de 2011, el empleador tiene conocimiento del reporte que por omisión del pago de los aportes al sistema de seguridad social le está reclamando la administradora de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A.

Así mismo, la recurrente advierte en su escrito de recurso “1. La empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, es cumplidora de todas sus obligaciones legales respecto a sus trabajadores, el entre los meses de abril a noviembre del año 2010 digito erróneamente los aportes y así pago estos al Instituto de Seguros Sociales ISS y no a PROTECCION S.A...”

Acto seguido indica igualmente, que una vez advierten la equivocación en el pago de los aportes realizados al Instituto de Seguro Social - ISS, procedieron con:

3. El día 24 de Marzo de 2011, la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA. Dirige una carta al Instituto de Seguros Sociales ISS, solicitándole a la misma que devuelva los dineros consignados erróneamente a PROTECCION S.A., siendo que hubo un error de digitación de parte suya.

Observando este despacho que, si bien el recurrente indica el cumplimiento del empleador en términos generales con sus obligaciones legales frente a sus empleados, también reconoció que cometieron un error en el período comprendido entre los meses de abril a noviembre del año 2009. Ya que, en dicha temporalidad, la empresa incurrió en una equivocación al canalizar los aportes correspondientes al periodo ya mencionado, al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en lugar de hacerlo a PROTECCION S.A., como era lo correcto, No obstante, lo anterior, una vez advertido el error la sociedad denomina SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, procedió a solicitar la devolución de los aportes mediante oficio radicado el 24 de marzo de 2011, (folio 38). De igual manera el Instituto de Seguros Sociales – ISS respondió la solicitud realizada a través de oficio fechado del 15 de junio de 2011, donde le señala al peticionario “...luego de realizados los análisis en torno a su solicitud, le informo que las devoluciones de aportes serán compensadas entre las respectivas administradoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, inciso 1º. Decreto 692 de 1994, y que a la letra consagra:

“Los aportes que consignen los empleadores en Administradoras diferentes a la que efectivamente seleccionó el trabajador, serán compensados entre las mismas administradoras”.

Indicando con ello, que es la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. quien deberá solicitar el traslado de los aportes por haberse dirigido a una administradora distinta a la correspondiente a la trabajadora Leidy Morales, acción que para el suscrito conlleva a una rectificación del error cometido.

Es importante indicar que a folios 41 al 49 la recurrente aporta copia de los comprobantes de pago por empleado por administradora en los cuales se relacionan todos los datos y número de planilla por medio de los cuales se efectuaron los pagos de los aportes a seguridad social que realizó la sociedad SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA del periodo comprendido entre marzo a noviembre de 2009 a nombre de la señora Leidy Morales, demostrando con lo anterior, que en efecto dichos pagos se hicieron de manera

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

oportuna pero erróneamente al Instituto de Seguro Sociales ISS, siendo el correcto la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Finalmente, la recurrente advierte en su escrito de recurso:

10. El día 28 de septiembre de 2012, es expedida ESTADO DE CUENTA de la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, por concepto de pago de pensiones obligatorias frente a PROTECCION S.A. y con esto se demuestra la buena fe de mi representado en cuanto nunca incumplió con sus obligaciones laborales y al percatarse de su error procedió a corregir.

Frente a lo anterior este despacho manifiesta que en efecto, a folio 50 se observa un documento emitido por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., fechado del 13 de diciembre de 2010, donde le refiere a la empresa SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA, el total de los afiliados con deudas presuntas relacionando el periodo de marzo a noviembre de 2009 en el pago de los aportes de la señora Leidy Morales, No obstante lo anterior a folio 51 la recurrente aportó una copia del estado de deudas reales emitido el día 27 de septiembre de 2012 también por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., donde la misma indica que “No existen deudas para el empleador en este periodo” demostrando con esto que si bien el pago de los aportes se realizó de manera equivocada, a la fecha de emisión del estado de cuenta que Protección S.A. emitió en el cual indicaba que el empleador no tenía deudas pendientes por mora en el pago de los aportes deduciendo de lo anterior, que el empleador SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LTDA se encontraba al día con esa obligación, presumiendo con lo anterior, que dichos aportes ya habían sido trasladados a la administradora de pensiones correcta, entendiéndose que no se le causo un agravio, ni afectación grave a la trabajadora señora Leidy Morales, en cuanto a que el error fue subsano.

Razones éstas por las cuales este despacho revocará la Resolución No. 003056 de fecha 31 de agosto de 2011, sin hacer pronunciamiento alguno sobre los demás motivos de inconformidad del recurrente, pues lo advertido es suficiente para adoptar esta decisión, conforme con lo actuado, ha quedado claro para esta instancia que la empresa querellada no incurrió en omisión en el pago de los aportes a seguridad social de la señora LEIDY MORALES SIERRA, así como tampoco existe un comprobante de recibido de las comunicaciones que procedió a realizar la inspección tercera frente a los requerimientos enviados con fecha de 16 de junio de 2011 y 11 de julio de 2011, (Folio 14 a 18), de este plenario, argumentos que se tuvieron en cuenta a la hora de imponer la sanción se recurre.

No obstante, respecto de la solicitud de pruebas elevada con el escrito de recursos, debemos manifestar que, como se ha podido constatar, las pruebas solicitadas resultan ser impertinentes, inconducentes e inútiles para la decisión del recurso que nos ocupa, habida cuenta que la documental obrante, fue suficiente para decidir en derecho, por lo cual, se rechazan.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 003056 de fecha 31 de agosto de 2011, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme al procedimiento previsto en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, así:

Al señor **DANILO BARRETO BELTRAN** en calidad de liquidador de la sociedad **SUPER HERRAMIENTAS Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 830.513.798-1.
Dirección de notificación judicial: Carrera 15 BIS No. 19 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: super_herramientas@etb.net.co

A la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en la Calle 49 # 63 – 100 Medellín- Antioquía o al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Bogotá

Proyectó: M. Moreno
Revisó: I. Manjarres ✓

